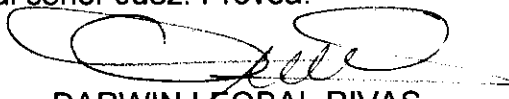


INFORME SECRETARIAL. - Salento, 18 de mayo de 2023

Del presente proceso verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por NORA LILIA SANCHEZ ARAQUE contra los señores JULIANA ANDREA CARDENAS MONTES Y GUSTAVO JAVIER MALAMUT, con el memorial que ha presentado la señora apoderada de la parte demandante, doy cuenta al señor Juez. Provea.


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
demandante: Nora Lilia Sánchez Araque
demandado: Juliana Andrea Cárdenas Montes y Gustavo Javier Malamut
Decisión: Admite notificación y releva curador
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés

(2023)

Se dirige ante este Despacho la doctora SANDRA MILENA RODRIGUEZ GALVIS, apoderada de la parte demandante, para manifestar que la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A., certifica que entregó en la dirección de correo citada en el proceso la demanda, anexos, auto admisorio a los señores JULIANA CARDENAS MONTES y al señor GUSTAVO JAVIER MALAMUT de lo cual anexa la certificación de dicha empresa.

De otra parte, el doctor RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, nombrado como apoderado por amparo de pobreza de la señora JULIANA ANDREA CARDENAS MONTES, MANIFIESTA que no acepta la designación debido a que tiene a su cargo más de cinco procesos en los que actúa como defensor de oficio.

Con relación al procedimiento de notificación, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 numeral 3 inciso 4 del Código General del Proceso, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, lo que en este caso no se cumple, además la certificación emitida por la empresa 472 es ilegible, por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que de aplicación con lo dispuesto en la norma, pues debe agregar al expediente las copias selladas y cotejadas con el sello de la empresa de correo, la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio de la misma y en caso de

hacerlo por medio digital, se debe dar cabal cumplimiento con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no es de recibo aceptar la notificación realizada por la parte demandante. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por NORA LILIA SANCHEZ ARAQUE contra los señores JULIANA ANDREA CARDENAS MONTES Y GUSTAVO JAVIER MALAMUT, no se admite la notificación realizada al demandado GUSTAVO JAVIER MALAMUT, por lo señalado.

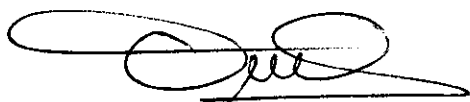
SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante repetir el procedimiento de notificación del señor GUSTAVO JAVIER MALAMUT para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Se releva del cargo de apoderado por amparo de pobreza al doctor RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES y en su reemplazo se nombra a la doctora SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, a quien se le comunicará su designación y se le harán las prevenciones del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR
ESTADOS DE HOY MAYO 24-23


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario